

RV: Contestación de demanda - Proceso 110013335-012-2021-00167-00 (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: soler.luis <soler.luis@solerabogados.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: Luis Soler <soler.luis@solerabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 11:41 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda - Proceso 110013335-012-2021-00167-00 (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)

Señor

Juez 12 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Sección Segunda

El suscrito LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, identificado con la C.C. 1.026.270.602 y portador de la T.P. 264.830 del C.S.J., me permito allegar contestación a la demanda por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., ello dentro del término legal. Así mismo se adjunta poder para actuar junto con los anexos pertinentes.

Atentamente,

Luis Antonio Soler Gámez

Abogado

E-mail: soler.luis@solerabogados.com.co

Teléfono: (57) 3213005070

Dirección: Calle 119 14A-26, Oficina 205

Bogotá D.C.

SOLER
ABOGADOS
& ASOCIADOS

Señor

JUEZ (12) DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

REF. PROCESO 110013335-012-2021-00167-00

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO GONZÁLEZ PARRA.

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.602, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 264.830 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme a poder otorgado, por el doctor JOSÉ IGNACIO ACEVEDO SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.585 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Jefe Encargado de la oficina Asesora Jurídica de la Entidad, nombrada mediante Resolución N° 144 del (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y delegado por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial extrajudicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos :

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones la demandante, en forma respetuosa a su Despacho me permito hacer los siguientes pronunciamientos expresos:

PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE a la pretensión declarativa referida. El acto administrativo acusado, **NO. OJU- E-0105-2021 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 2 DE FEBRERO DE 2020**, mediante el cual, no se accede favorablemente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitados a favor de la demandante, no es un acto ilegal, pues, como lo dispone el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo está provisto de presunción de legalidad y el mismo obedece a las facultades que otorga la Ley a las personas competentes que representan los intereses del Estado.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

De tal manera, que todo acto administrativo independientemente de su carácter general o particular, se entenderá que fue expedido conforme a la Ley y que además, cumple todos los parámetros dispuestos en la misma, presunción que se debe desvirtuar por la parteda

emandante. Así pues, el artículo 138 del CPACA indica claramente, que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están señalados taxativamente en el artículo 137, de la siguiente manera:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior**”*
(Negrilla fuera del texto)

En atención a lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 137 del CPACA, que aclara lo siguiente:

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

Como se observa, en el caso concreto, nos encontramos en presencia de un acto de carácter personal, debido a que, el acto está dirigido a la persona natural. Por tanto, la petición de declaratoria de nulidad debería estar inmersa en alguna de las causales anteriormente enunciadas, sin embargo, en ninguna de las anteriores circunstancias se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca, por lo cual, la pretensión que se eleva no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado, con el fin de aclarar al despacho, es pertinente señalar que entre el demandante y el demandado nunca existió relación laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Además, nunca se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

SEGUNDA: ME OPONGO. Entre el señor LUIS ARMANDO GONZÁLEZ PARRA y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Así pues, al ser la relación contractual entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., y el demandante un contrato de prestación de servicios, no hay cabida a la cancelación de ningún tipo de prestaciones sociales, factores salariales, diferencias salariales, trabajo suplementario, afiliación al sistema de seguridad social integral, retención en la fuente, auxilio de alimentación, indemnización extralegal por supuesto despido injustificado y demás indemnizaciones correspondientes a un contrato laboral, por cuanto esta modalidad contractual no lo exige, teniendo en cuenta que está regida

por las normas del derecho privado en civil y comercial y NO por las normas laborales propias de un contrato de trabajo como lo quiere hacer parecer la parte actora.

TERCERA: ME OPONGO. La relación contractual celebrada entre el demandante y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., no generó ningún tipo de daño al demandante, por tanto no se pueden liquidar intereses de mora dado que no quedaron sumas pendientes de pago en dicha relación de prestación de servicios.

CUARTA: ME OPONGO. Es la misma pretensión tercera luego como frente a ella se manifestó, la relación contractual celebrada entre el demandante y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., no generó ningún tipo de daño al demandante, por tanto no se pueden liquidar intereses de mora dado que no quedaron sumas pendientes de pago en dicha relación de prestación de servicios.

QUINTA: ME OPONGO. Esta pretensión está sujeta a la decisión que será considerada por el juez.

SEXTA: ME OPONGO. Entre el demandado y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Así pues, al ser la relación contractual entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., y el demandante un contrato de prestación de servicios, no hay cabida a la cancelación de ningún tipo de prestaciones sociales, diferencias salariales, trabajo suplementario, afiliación al sistema de seguridad social integral, retención en la fuente, auxilio de alimentación, indemnización extralegal por supuesto despido injustificado y demás indemnizaciones correspondientes a un contrato laboral, por cuanto esta modalidad contractual no lo exige, teniendo en cuenta que está regida por las normas del derecho privado en civil y comercial y NO por las normas laborales propias de un contrato de trabajo como lo quiere hacer parecer la parte actora.

SEPTIMA: ME OPONGO. No hay lugar a compulsa alguna de copias dado que mi representada ha actuado en fiel cumplimiento de la normatividad vigente y así lo aceptó el mismo demandante durante el tiempo que suscribió los respectivos contratos de prestación de servicios con la entidad.

OCTAVA: ME OPONGO. Esta pretensión está sujeta a la decisión que será considerada por el juez.

DE LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. Entre el señor LUIS ARMANDO GONZÁLEZ PARRA y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Además, tampoco realizó sus obligaciones contractuales de manera constante e ininterrumpida, debido a que, el demandante prestaba un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Entre el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se suscribieron contratos de prestación de servicios que tuvieron interrupciones entre ellos tales como puede evidenciarse en la trazabilidad de los contratos celebrados y como se establecerá en el transcurrir procesal.

TERCERO: NO ES CIERTO. En cada uno de los contratos suscritos entre la entidad y el señor LUIS ARMANDO GONZÁLEZ PARRA se establece de forma clara la necesidad de esta contratación y no es cierto que el señor ostentase cargo alguno dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

CUARTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurrir procesal mediante las pruebas practicadas y allegadas al proceso en los momentos oportunos.

QUINTO: NO ES CIERTO. El demandante nunca devengó un salario, puesto que, la modalidad contractual que había celebrado de manera consciente y voluntaria fue la del contrato de prestación de servicios, modalidad que excluye el pago de un salario fijo y por el contrario, lo que sí implica es el pago de unos **HONORARIOS** dependiendo del servicio prestado conforme a la obligación contractual acordada.

SEXTO: NO ES CIERTO. Se reitera que el demandante nunca devengó un salario, puesto que, la modalidad contractual que había celebrado de manera consciente y voluntaria fue la del contrato de prestación de servicios, modalidad que excluye el pago de un salario fijo y por el contrario, lo que sí se hacía era el pago de unos **HONORARIOS** dependiendo del servicio prestado y conforme a la documentación radicada por el mismo demandante como en todos los contratos de prestación de servicios se acostumbra.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Al demandante nunca se le impuso un horario de trabajo, pues los tiempos cumplidos por la misma eran previamente acordados, debido al carácter de servicio público y los lineamientos normativos en salud que debe seguir una entidad prestadora del mismo, de igual forma, el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA desarrollaba sus actividades dentro del horario del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., con el fin de cumplir con el objeto contractual del contrato de prestación de servicios y sin que en el mismo se indicara taxativamente el cumplimiento de un horario.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Como se señaló en ítems anteriores el demandante no ejercía funciones, sino que ejercía obligaciones contractuales derivadas de un contrato de prestación de servicios, por tanto, no hacía parte de la planta física del hospital. Así mismo, es pertinente reiterar que el demandante tampoco ostentaba ningún un cargo, debido a que no celebró ni surgió relación laboral alguna, sino que la relación suscrita entre las partes fue una relación contractual

NOVENO: NO ES CIERTO. Se reitera que el demandante no ejercía funciones, sino que ejercía obligaciones contractuales derivadas de un contrato de prestación de servicios, por tanto, no hacía parte de la planta física del hospital. Así mismo, es pertinente reiterar que el demandante tampoco ostentaba ningún un cargo, debido a que no celebró ni surgió relación laboral alguna, sino que la relación suscrita entre las partes fue una relación contractual

DÉCIMO: NO ES CIERTO. El demandante al expresar que mi defendido le “exigía” está haciendo una afirmación errada e incluso una acusación que no tiene ningún tipo de fundamento, ya que, lo único que se buscaba al corroborar su afiliación era cumplir con la normatividad y las obligaciones establecidas por el sistema general de seguridad social establecido por nuestro ordenamiento jurídico.

UNDÉCIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurrir del proceso.

DUODÉCIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurrir del proceso. Sin embargo, desde ya se deja la claridad que como es clara que la relación entre las partes obedece al derecho privado, bien podía mi representada en su calidad de contratante, exigir pólizas de cumplimiento o de responsabilidad civil.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Sin embargo, es pertinente aclarar que, en virtud de las obligaciones contraídas y la clase de contrato celebrado entre las partes, se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la ley, ya que, por disposición legal la entidad contratante tiene la obligación tributaria de efectuar retenciones en la fuente e I.C.A. en la contratación civil acorde con el contrato suscrito de prestación de servicios.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. Mi prohijada no le realizó anticipos económicos al demandante, lo cual nada prueba frente a sus pretensiones.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El documento que fue expedido por parte de mi defendido a el demandante NO fue un carné sino una identificación para distinguirse entre todas las personas que hacen parte de la entidad y poder ingresar a esta por temas de seguridad.

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Omite el demandante, manifestar que el carné le identificaba como CONTRATISTA del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y no como empleado del mismo. Es lógico que este debiese identificarse para ingresar a una institución prestadora de servicios de salud como el Hospital.

DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que la relación contractual entre el antes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., y el demandante era de un contrato de prestación de servicios, no hay cabida a la cancelación de vacaciones ni mucho menos a compensación alguna por tal concepto.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO La parte actora hace una interpretación subjetiva y netamente de interés personal.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO La parte actora hace una interpretación subjetiva y netamente de interés personal. Mal hace el demandante ahora en pretender venirse contra sus propios hechos, a sabiendas de que por su propia voluntad aceptó y suscribió los contratos de prestación de servicios respectivos que celebro con mi representada.

DÉCIMO NOVENO: ESTE ES UN HECHO REPETIDO. SE REITERA QUE NO ES CIERTO La parte actora hace una interpretación subjetiva y netamente de interés personal. Mal hace el demandante ahora en pretender venirse contra sus propios hechos, a sabiendas de que por su propia voluntad aceptó y suscribió los contratos de prestación de servicios respectivos que celebro con mi representada.

VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. Como se señaló anteriormente, al demandante nunca se le daban ordenes, pues las actividades contractuales eran previamente acordados, debido al carácter de servicio público y los lineamientos normativos en salud que debe seguir una entidad prestadora del mismo, de igual forma, el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA desarrollaba sus actividades, con el fin de cumplir con el objeto contractual del contrato de prestación de servicios y sin que en el mismo se indicara taxativamente el estar subordinado.

Así mismo, a la parte actora nunca se le daban órdenes, lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo, con el fin de acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito. Es por esto, que no se puede afirmar que el demandante se encontraba subordinado, sino que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Corresponde a una valoración subjetiva de la parte demandante y debe probarse.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Como se señaló anteriormente, al demandante nunca se le daban ordenes, pues las actividades contractuales eran previamente acordados, debido al carácter de servicio público y los lineamientos normativos en salud que debe seguir una entidad prestadora del mismo, de igual forma, el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA desarrollaba sus actividades, con el fin de cumplir con el objeto contractual del contrato de prestación de servicios y sin que en el mismo se indicara taxativamente el estar subordinado.

Así mismo, a la parte actora nunca se le daban órdenes, lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo, con el fin de acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito. Es por esto, que no se puede afirmar que el demandante se encontraba subordinado, sino que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. El demandante fue contratada por sus características y capacidades personales y profesionales que en su momento se consideraron idóneas y aptas para cumplir con sus obligaciones contractuales y no funciones como lo expresa la parte actora, es por esto, que las actividades suscritas por las partes no se podían delegar en otra persona, debido a que, uno de los requisitos del contrato de prestación de servicios se fundaba en la capacidad y cualidades del contratista para realizar las actividades de manera personal.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El demandante no tenía jefes, lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo, con el fin de acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito. Es por esto, que no se puede afirmar que el demandante se encontraba subordinado, sino que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado.

VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO. El demandante contaba con un supervisor de su contrato y no de un jefe inmediato como pretende afirmar de manera maliciosa. Lo cual es más que habitual en contratos de prestación de servicios.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO. La forma en que el demandante afirma el hecho quiere llevar a una conclusión errada. Por tanto, me permito aclarar que el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., a fin de que el demandante pudiera desarrollar las actividades contratadas de manera ágil y sin inconvenientes, le suministraba este tipo de elementos, pues los mismos finalmente eran utilizados por los usuarios de los servicios de salud que presta el hospital. Así mismo, la entidad en aras de cumplir con los fines estatales de la prestación del servicio a la salud permite la utilización de recursos propios cuyo destinatario final son los usuarios.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. La parte actora trata de involucrar un cargo del personal de planta del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., creando una similitud de cargos para darle la calidad de empleado público, cuando esta calidad solo la da un contrato laboral o la resolución que vincula a las partes, situación que no es la referenciada, debido a que, el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad, de modo que, no generó ninguna relación laboral sino la calidad de contratista. Además, no puede comparar su relación contractual con la de los demás compañeros de trabajo, pues en una entidad puede existir multiplicidad de relaciones contractuales dependiendo de las necesidades que surjan.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. La parte actora trata de involucrar un cargo del personal de planta del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., creando una similitud de cargos para darle la calidad de empleado público, cuando esta calidad solo la da un contrato laboral o la resolución que vincula a las partes, situación que no es la referenciada, debido a que, el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad, de modo que, no generó ninguna relación laboral sino la calidad de contratista. Además, no puede comparar su relación contractual con la de los demás compañeros de trabajo, pues en una entidad puede existir multiplicidad de relaciones contractuales dependiendo de las necesidades que surjan.

VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto frente a la fecha de radicación. Frente a la interrupción o no del término de prescripción, esto debe ser valorado por el Señor Juez con base en el transcurrir procesal, las leyes y la jurisprudencia aplicable.

TRIGÉSIMO: ES CIERTO. Teniendo en cuenta que, la relación contractual entre el antes HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., y el demandante era de un contrato de prestación de servicios, no hay cabida a la cancelación de prestaciones sociales, por cuanto esta modalidad contractual no lo exige, debido a que, está regida por las normas del derecho privado en civil y comercial y NO por las normas laborales propias de un contrato de trabajo como lo quiere hacer parecer la parte actora.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Por supuesto que no se le han cancelado prestaciones sociales o emolumentos que de una relación laboral se desprenderían puesto que NO existió relación de dicha índole si no por el contrario contratación de prestación de servicios que no genera prestación social alguna.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO.

TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.

TRIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO.

TRIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se fundamenta conforme a lo establecido en los artículos 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del Acto Administrativo

El acto administrativo, que se pretende atacar en el proceso en curso, es una manifestación de la voluntad por parte de una autoridad competente, a la cual le fueron conferidas, por parte de nuestro ordenamiento jurídico, funciones especiales, por lo tanto, se presume que los actos administrativos, independientemente si producen efectos jurídicos de carácter

general o particular, están provisto de legalidad y solo se podrán desvirtuar cuando no concurra algunos de los elementos que lo integran.

La anterior afirmación, se deriva del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

De tal manera, la presunción de legalidad, del acto administrativo proferido por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E”, se deriva del control previo y del completo estudio que tuvo que realizar la autoridad antes de expedirlo, es por ello, que solo pueden ser anulados por la jurisdicción contenciosa.

Así pues, es pertinente estudiar los pronunciamientos del Consejo de Estado frente a los elementos del acto administrativo, para que no quede en duda la validez del mismo. El Consejo de Estado en sentencia de radicado No. 11001-03-27-000-2013-00007-00(19950) expresó lo siguiente:

“El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).” (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, y examinando el caso concreto, frente al elemento subjetivo podemos señalar que “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E” es una autoridad competente para expedir actos administrativos, toda vez que, es una empresa social del estado en ejercicio de funciones administrativas que representa intereses, deberes y derechos del mismo Estado.

En lo concerniente a los elementos objetivos, en los anexos de la parte actora se puede constatar que la decisión consignada en el acto administrativo identifica correctamente los presupuestos de hecho necesarios para que preexista el acto, como por ejemplo el objeto, mientras que en el cuerpo del acto se puede evidenciar las causas, los motivos y las finalidades razonable y jurídicamente argumentadas que se expusieron para llegar a la decisión. En lo pertinente al elemento formal, que se refiere al procedimiento para poder expedir el acto, la entidad siempre ejecutó sus actos cumpliendo lo presupuestos del debido proceso.

Estudiada la legalidad y validez del acto administrativo, es dable apuntar que para atacar la nulidad de un acto la ley consagra de manera taxativa, en los artículos 138 y 137 del CPACA, las causales por las cuales se puede proceder.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar

que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior” (Negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO 137. NULIDAD

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

Lo anterior, se consagró en la ley con el fin de que se advierta un vicio en el acto administrativo y se logre la pérdida de fuerza ejecutoriada, sin embargo, la parte actora no se fundamenta en ninguna de las causales anteriores. Como señala el Dr. Jaime Orlando Santofimio en su libro “Compendio de Derecho Administrativo” (2017), es a la parte demandante la que le corresponde exponer las razones por las cuales considera que hay incongruencia entre el acto administrativo y lo consagrado por nuestro ordenamiento jurídico, así como también argumentar y demostrar como su derecho o derechos resultan vulnerados a partir de la expedición del acto y del principio de legalidad que lo rige.

No obstante, la parte actora al no hacer pronunciamiento sobre algún vicio del acto administrativo no hay lugar a atacar dicho acto, pues este se presume legal y acorde a derecho.

De la Relación Contractual

En primer lugar, es pertinente aclarar que entre el demandante y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, toda vez, que el demandante prestó un servicio a la entidad por medio de la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, es decir, que entre las partes existió una relación contractual regida por normas del derecho privado, conforme se expresa en el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993:

*“ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico.
(...)”*

*6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
(...)”*

El demandante se vinculó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios, donde presentó su oferta como persona independiente, se dio a conocer y actuó en calidad de contratista, por ello, no es dable tratar de confundir al Señor Juez sobre las formalidades del contrato que vinculó a las partes, es decir, confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales suscrito con el mutuo consentimiento de las partes.

Mi representado ha actuado conforme a los presupuestos legales y al principio de buena fe. Las pretensiones de la parte demandante carecen de fundamento legal, debido a que, esta conoció expresamente el contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad, en los cuales se indicó que eran regidos por el Artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. El desconocer el contenido y las consecuencias de dichos contratos, hasta

después de finalizada relación contractual teniendo en cuenta el plazo de ejecución de los mismos, indican que la parte actora no está actuando de manera coherente y acorde con los principios que rigen la contratación privada.

De tal manera que, el demandante actuó con plena autonomía e independencia sin que se llegue a la configuración de los elementos de un contrato laboral que alega la contraparte, pues la celebración de los contratos de prestación de servicios no da lugar a ningún tipo de pago de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia.

En concordancia con lo anterior, es indispensable indicar que los contratos suscritos entre el demandante y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y siempre siguiendo las directrices de las normas privadas, los cuales fueron ejecutados en el término estrictamente necesario, y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose así el paz y salvo de cada uno de ellos.

Así las cosas, se advierte que la conducta de mi defendido no fue ni ha sido temeraria o desprovista de lealtad con la contraparte, ya que, los reiterados contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales de carácter privado, llevan a colegir que esa persistencia estaba amparada por el convencimiento mutuo de que en realidad estaban regidos por los preceptos reguladores del derecho privado.

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 aclara la posición que ha tenido sobre la subordinación como uno de los elementos esenciales de los contratos realidad, de la siguiente manera:

“Así mismo ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes...”

En consecuencia, acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito no significa en ningún momento que el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA se encontrara subordinado, sino que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado. En consecuencia, el contratista siempre gozó de plena independencia para realizar las actividades contratadas, pues lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo.

El Consejo de Estado, en la sentencia del 19 de febrero de 2004 expediente No. 0099-03 de la Sección Segunda Subsección B, ha tomado posiciones sobre el reconocimiento de una relación laboral cuando media un contrato de prestación de servicios y sobre la demostración del cumplimiento de un horario, de la siguiente manera:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Por lo tanto, el demandante nunca se le impuso un horario de trabajo, pues los turnos cumplidos por él mismo eran previamente acordados, debido al carácter de servicio público

y los lineamientos normativos en salud que debe seguir una entidad prestadora del mismo, de igual forma, el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA desarrollaba sus actividades dentro del horario del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., con el fin de cumplir con el objeto contractual del contrato de prestación de servicios y sin que en el mismo se indicara taxativamente el cumplimiento de un horario. Por tanto, el contratista gozaba de plena independencia y liberalidad para ejercer las actividades determinadas en el contrato, pero siempre dentro de los parámetros y obligaciones previamente establecidas a las entidades de salud.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de derechos derivados de una convención colectiva el Consejo de Estado estableció que bajo la figura del contrato realidad no es posible otorgarle a la parte actora la calidad de empleado público o trabajador oficial, pues él mismo ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual impide que sea beneficiario de dicha convención.

Frente al caso particular, dicha corporación indicó en la sentencia del 13 de 2015 expediente No. 680012331000200900636 01, reiterando sentencia del 2 de mayo de 2013 expediente No. 05001233100020070012302 (2467-2012) de la sección segunda subsección B, que:

“En consecuencia, el interesado no se puede beneficiar de la referida Convención, pues aunque demostró que prestó sus servicios en la entidad demandada, tal situación no implica que éste goce de la calidad de trabajador oficial”

Por lo cual, la parte actora en sus pretensiones trata de involucrar un cargo de la planta física del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. creando una similitud de cargos para otorgarse la calidad de trabajador oficial, cuando está solo la da un contrato laboral o la resolución que vincula a las partes, situación que no es la referenciada, debido a que, el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad, de modo que, no se generó ningún vínculo laboral sino una calidad de contratista.

Igualmente, el Consejo de Estado ha manifestado que el reconocimiento de la relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado, toda vez, que para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la constitución y en la ley, que escapan del debate de la existencia de un contrato realidad, pues el interesado debería entonces demostrar la existencia jurídica del cargo, las funciones ejercidas irregularmente, que el cargo se haya ejercido en la misma forma y apariencia como lo hubiera desempeñado una persona designada regularmente, así como el acto de nombramiento y su correspondiente posesión, situación que en el caso concreto no se cumple.

La Constitución Política de 1991, contempló en el título V capítulo II, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

(...)

Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)”

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores: a) de los empleados públicos - relación legal y reglamentaria-; b) de los trabajadores oficiales - relación contractual laboral-; y c) de los contratistas de prestación de servicios -relación contractual estatal-.

De manera que, el demandante no ejercía funciones de un trabajador oficial, sino que ejercía obligaciones contractuales derivadas de un contrato de prestación de servicios, por lo cual, el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA, no era un trabajador de planta del hospital, por ello, no gozaba de los beneficios derivados de un contrato de trabajo, toda vez, que el actor no tenía una relación laboral.

Respecto a la carga probatoria, vale la pena destacar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554 señaló que:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación”

En el caso en estudio, la parte actora carece de fundamentos tanto fácticos como de derecho que puedan llevar al convencimiento de la existencia de un contrato realidad, no está debidamente acreditada la subordinación que es la prime facie en toda relación de tipo laboral, el contratista fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios de manera independiente y sin subordinación alguna. Tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario el cumplimiento de un horario laboral que pueda traducir en la existencia de un contrato de trabajo, ya que, el demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 de 1993 en su artículo 32 dispone:

“(…)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(…)”

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

En atención a lo cual: 1) el demandante no devengaba salario sino que recibía unos HONORARIOS como contraprestación del servicio realizado en la entidad por los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las mismas, y 2) la señora

demandante no se encontraba subordinado, sino que de acuerdo con el marco normativo en salud y con el fin de cumplir el objeto contractual pactado, el cumplimiento de las obligaciones se hizo bajo una actividad coordinada y de supervisión por parte de la entidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-171 de 2012 expresa la naturaleza, características y demás funciones en cabeza de las entidades sociales del estado y que son inherentes de mi defendido:

“La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas “son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que “las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica”.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado, estas tienen discrecionalidad para celebrar diferentes tipos de contratos, en este contexto, se busca indicar que las actividades ejecutadas por el demandante no son aquellas que se consideran de carácter permanente en la Entidad, de las cuales pudiera desplegarse un contrato de trabajo. El objeto contractual desempeñado por el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA es de apoyo al personal de planta del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., por ende, no hay lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento laboral.

Por las razones expuestas, mi representado debe ser absuelto de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe obligación alguna pendiente por cubrir y mucho menos indemnizaciones que se deban reconocer, debido a que, siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la ley, actuando siempre dentro del marco del principio de la Buena fe que regula las relaciones contractuales.

EXCEPCIONES PREVIAS

PRESCRIPCIÓN.

Sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor del mismo y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 151 del C.P.L. 488 del C.S.T. en el entendido que lo que se busca es el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y otros ítems laborales. Por tanto, aquellos derechos que eventualmente considere el Juez se deban reconocer, se deberá considerar no sólo la prescripción extintiva de la acción de reclamación al reconocimiento de la relación laboral sino de las prestaciones solicitadas.

La prescripción es un fenómeno jurídico, por medio del cual se extingue el ejercicio de un derecho a consecuencia del paso del tiempo e inactividad por parte del titular. Así pues, en materia laboral, según lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488, la acción de reclamar derechos legalmente reconocidos tiene un término de prescripción de 3 años, luego del cual no se podrá adelantar actuación alguna tendiente a requerir los mismos:

“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

En consecuencia, el término de prescripción deberá contarse a partir que la obligación se hace exigible, esto es, en el caso concreto, a partir de la terminación de los contratos, pues en ese mismo momento donde se entiende por terminado el vínculo, el empleador debe realizar el pago de prestaciones sociales, debido a que son derechos adquiridos y remuneraciones protegidas constitucionalmente por un Estado Social de Derecho tendiente a la protección del trabajo y la efectividad de los demás derechos derivados del mismo; y el trabajador tiene el derecho de requerirlo siempre y cuando no deje pasar un lapso de tiempo de inactividad superior a tres años.

La sentencia del Consejo de Estado del 9 de abril 2014, con Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, aclaró sobre el tema lo siguiente:

“(…)

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

(…)”

Esta tesis fue reafirmada a través de la sentencia del 13 de mayo 2015, REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01, NÚMERO INTERNO: 1230-2014, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. La cual aclaró lo siguiente:

“(…)

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.

Esta materia está regulada por el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, que dispone lo siguiente:

Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Así mismo el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, “Por el cual se Reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, con relación a la prescripción de las acciones, prevé:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1°. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres [3] años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2°. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

El Consejo de Estado en sentencia del 6 de marzo de 2008, radicado No. 2152-06. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señala:

Conforme a la anterior normativa, los derechos salariales y prestacionales consagrados a favor del empleado prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se hagan exigibles. Igualmente, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

*En **materia de contrato realidad**, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, esta Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión de la relación contractual, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es imposible con anterioridad a la Sentencia que declara la existencia del vínculo laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.*

No obstante, lo anterior, esta Corporación precisa y aclara en esta oportunidad que el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.

(...)”

De tal forma, que el Juez al momento de llegar a una conclusión frente al conflicto suscitado entre las partes, deberá tener en cuenta el fenómeno de la prescripción frente a los derechos que quiere hacer exigible la parte demandante, pues de haber operado dicha figura no se podrá llegar a reconocer ninguna prestación social u otra pretensión declaratoria o condenatoria referente a derechos laborales.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

El principio de la realidad sobre las formas no es aplicable al presente caso, toda vez, que la relación entre mi defendido y el demandante fue regida por las normas de derecho privado en materia civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993, por medio de un contrato de prestación de servicios. En el presente caso, no es dable tratar temas correspondientes al derecho laboral, debido a que, nunca se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. nunca dio órdenes al demandante durante de la relación contractual, pues lo que realizaba la entidad como prestadora de un servicio público esencial fue realizar supervisiones de los encargos contractuales con el fin de cumplir con el objeto del contrato y de más obligaciones derivadas de la Ley frente a este tipo de entidades públicas.

A su vez, no se acordó con el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA un salario mensual, sino el pago por el valor de las obligaciones contractuales ejecutadas en el tiempo, las cuales se pagaron periódicamente como honorarios, pues siempre se reconocieron los derechos a la contraparte como contratista independiente. En cuanto al horario, la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los “contratos de prestación” de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido dependencia y subordinación.

Como se puede observar la contraparte presentó reclamación ante el Hospital, sin que se configuraran los elementos integrales para identificar un contrato realidad, puesto que, en el presente caso, no hay subordinación, horario, ni remuneración como factor salarial.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO.

Acorde con las normas de contratación del derecho privado, el demandante al presentar ofertas se entiende que de manera libre y voluntaria optó por la modalidad de contratación celebraron, como lo es, el contrato de prestación de servicios. En dichos contratos, siempre se reiteró la inexistencia de la relación laboral, por tanto, no puede la parte actora atacar o manifestar su desconocimiento frente a la naturaleza del contrato o su calidad de contratista.

Es de recordar, que todas las relaciones contractuales celebradas con el demandante se finalizaron y cancelaron conforme a ley, es por ello, que la Entidad, no tiene ningún tipo de obligación frente al demandante, dado que los contratos de prestación de servicios fueron ejecutados y pagados en su momento conforme a como la modalidad contractual lo exigía.

Así mismo, por razones expuesta anteriormente, la parte actora no goza de ningún derecho laboral, pues frente a la relación suscitada con la Entidad., nunca se configuraron elementos esenciales del contrato laboral, toda vez, que mi defendido siempre actuó conforme a las leyes contractuales que rigen la modalidad contractual de prestación de servicios, pero recordando siempre su especial calidad como prestadora de servicios públicos de salud. Por tanto, en el caso concreto se puede apreciar una indiscutible ausencia de subordinación.

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL.

Frente a esta excepción, es pertinente apuntar que el demandante siempre actuó como contratista y no como trabajador oficial de la Entidad. El contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes se firmó de común acuerdo y dentro del contenido de estos diversos contratos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes, ya que, era un contrato regido por las normas del derecho privado en materia civil y comercial. Dichos contratos, fueron firmados por las partes en diversas oportunidades, donde la contraparte repito, tenía pleno conocimiento y voluntad en su suscripción, pues nunca manifestó ninguna inconformidad.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas tareas en virtud al contrato no conllevaron nunca a la subordinación, pues solo se quería lograr con cumplimiento del objeto contractual y para lo cual, era necesaria la supervisión de las actividades del contratista, debido a que, las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato y normar en salud.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la parte demandante, porque el demandante conocía que había celebrado un contrato para la prestación de servicios personales y nunca un contrato laboral.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a mi defendido, no ha nacido obligación frente al pago de prestaciones sociales, puesto que, el contrato celebrado entre las partes fue de prestación de servicios, del cual no deriva ningún tipo de obligación o derecho laboral como lo quiere expresar la parte demandante. Así mismo, es pertinente señalar que los diferentes contratos celebrados entre las partes tuvieron unos plazos de ejecución que fueron satisfactoriamente iniciados, finalizados y pagados conforme a la Ley, por tanto, no hay obligaciones en cabeza de mi defendido que se deban cancelar.

RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL

Esta excepción consiste en que el demandante no tiene calidad de trabajador del sector público. En derecho público, han existido algunas normas legales que han regulado este tipo de vinculación por contrato de “prestación de servicios” a las cuales se han acomodado distintas administraciones para vincular personal de forma temporal y de acuerdo al presupuesto aprobado, en esta demanda es claro que el señor LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA estaba sometida al imperio del derecho privado permitido por la Ley 100 de 1993, en los que se permite la vinculación de talento humano para atender funciones de apoyo a la planta de personal.

Lo que es claro, es que, de acuerdo con la experiencia acreditada por el accionante, bajo su propia responsabilidad ejecutaba las actividades propias indicadas en cada uno de los contratos que suscribió con el demandado.

El actor presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía y cumplimiento del objeto del contrato de acuerdo a las normas y reglamentos del Hospital El TUNAL III NIVEL E.S.E., en efecto, el horario pactado no puede tomarse como elemento unívoco de subordinación, cuando aquél se pacta siendo una circunstancia de coordinación entre quien ha de prestar el servicio y quien lo ha de recibir, por lo que, que el señor LUIS

ARMANDO GONZALEZ PARRA debía hacerlo dentro del tiempo que es necesario de cumplir esa misión.

BUENA FE

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a lo indicado en la Ley 100 de 1993, obrando siempre bajo el convencimiento de estar amparada bajo distintos contratos de prestación de servicios personales durante todo el tiempo que duraron los mismos contratos. Durante la vigencia de los contratos, el demandante jamás efectuó reclamación alguna sobre las condiciones contractuales. Lo anterior, conlleva a que el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., actuó con la más absoluta buena fe en la relación creada con el contratista, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguno de la demandante.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 282 del C.G.P. Dejo en estos términos contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

PETICIÓN ESPECIAL: Respetuosamente solicito a su despacho se sirva otorgar un tiempo prudencial a la parte que represento con el fin de llegar a este proceso copia de la carpeta administrativa del demandante y se tenga como prueba para los fines pertinentes.

INTERROGATORIO: Solicito se decrete a instancia de mi representado interrogatorio de parte que deberá resolver el demandante LUIS ARMANDO GONZÁLEZ PARRA, en la oportunidad que el Despacho designe para tal fin, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva.

ANEXOS

1. Poder especial para actuar
2. Decreto 099 de 30 de marzo de 2020, nombramiento del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
3. Resolución 0602 de 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al jefe de la oficina jurídica.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico soler.luis@solerabogados.com.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, calle 119 14A-26 Oficina 205 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaria del despacho, celular No. 3213005070.

Del señor juez, atentamente,



LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ
C.C. 1.026.270.602
T.P. 264.830 C.S.J.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

Señores
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

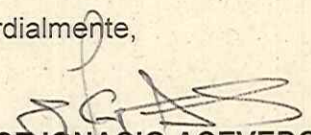
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°: 11001333501220210016700
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

JOSE IGNACIO ACEVEDO SUÁREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 expedida en Bogotá, en mi calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nombrado mediante Resolución No. 144 del quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022) y delegado por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución N° 602 del 11 de mayo de 2020, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.270.602 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. T.P. 264.830 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad, asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,


JOSE IGNACIO ACEVEDO SUÁREZ

C.C. No. 79.155.585 de Bogotá D.C.

Notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Acepto:


LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ

C.C. No. 1.026.270.602 de Bogotá

No. T.P. 264.830 del C. S. de la J

Notificaciones al correo electrónico: soler.luis@solerabogados.com.co

Celular: 3213005070

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por		Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.155.585
ACEVEDO SUAREZ

APELLIDOS
JOSE IGNACIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUN-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

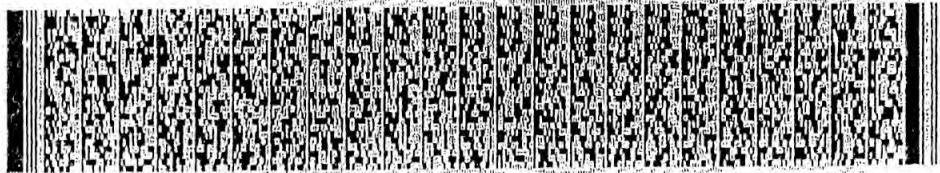
M

SEXO

24-FEB-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00013243-M-0079155585-20080615

0000470785A-1

1310007994



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JOSE IGNACIO

APELLIDOS:
ACEVEDO SUAREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

CORP. U. REPUBLICANA

CEDULA

79155585

FECHA DE GRADO

22/03/2016

FECHA DE EXPEDICION

02/08/2016

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

273753

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

RESOLUCIÓN NRO. 144 DE
(Bogotá D.C. 15 FEB 2022)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 del Alcalde Mayor de Bogotá D.C.,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E."

Que en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 se ordenó fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal fusionadas en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Que mediante Acuerdo No.010 de fecha 05 de abril de 2017, Se estableció la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que mediante Acuerdo No.001 de 2020, se Estableció el Manual Específico y Competencias Laborales de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que el Decreto 648 de 2017 en el **ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción**. Cita: Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

Que la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 06, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informó el día 08 de febrero de 2022, en la Dirección de Gestión del Talento Humano, que se encuentra hospitalizada en la Clínica los Nogales.

RESOLUCIÓN NRO. 144 DE
(Bogotá D.C. 15 FEB 2022)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Que se hace necesario encargar de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 06, Oficina Asesora Jurídica, al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a partir del 15 de febrero de 2022, mientras su titular la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, se encuentra en incapacidad médica.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Encargar para asumir las funciones del empleo de Jefe de Oficina, Código 115, Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.155.585, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Jurídica, a partir del 15 de febrero de 2022, mientras su titular la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, se encuentra en incapacidad médica, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que el Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.155.585, devengará el sueldo correspondiente al cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.155.585 y a la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar al Director Operativo, Dirección de Gestión del Talento Humano o quien haga sus veces, para que lleve a cabo lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.155.585, y a la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de

RESOLUCIÓN NRO. 144 DE(Bogotá D.C. 15 FEB 2022)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, de conformidad con lo contemplado en los artículos 67,68 y 69 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

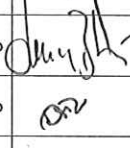
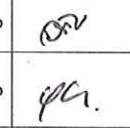
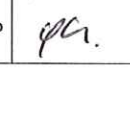
ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 15 FEB 2022

LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Ruby Liliana Cabrera Calderón	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó	James Fernando Beltrán Rodríguez	Director Operativ	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Elaboró:	Yolima Moreno Herrera	Auxiliar Administrativo	Dirección de Gestión del Talento Humano	



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

RESOLUCIÓN No. **0602** DE
(Bogotá, D.C. **11 MAYO 2020**)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 099 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante Acuerdo 641 de 2016 se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital en su artículo 2 establece "*Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)"*

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ante las instancias judiciales Centros de Conciliación, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

✓ Que por las razones expuestas,

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Conmutador: 7209000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110521



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

0602 11 MAYO 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, en defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, como son entre otras, otorgar poderes a abogados para notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, previa presentación y aprobación de los casos a conciliar, por parte del Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Ley 489 de 1998, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1437 de 2011 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los, 11 MAYO 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Ana Milena López Molano	Contratista Apoyo Oficina Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Dra. Nora Patricia Jurado Pabón	Jefa Oficina Asesora Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Calle 20 No. 478 - 35 Sur
Contratador: 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110621



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN NRO. 0513 DE 2020

(Bogotá D.C. 15 ABR. 2020)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.

Que en la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, quedará vacante a partir del veintisiete (27) de abril de 2020, el cargo de Jefe de Oficina Asesora 115, Grado 06 – Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, y cuya provisión se hace imprescindible para la adecuada prestación de Servicios, a cargo de la Entidad.

Que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 909 de 2004, se adelantó la evaluación de la hoja de vida de la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, quien cumple requisitos para el cargo.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 115, Grado 06 – Jurídica de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384 y gastos de representación del 40% de la Asignación Básica Mensual.





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN NRO. 0513 DE 2020

(Bogotá D.C. 15 ABR. 2020)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Director Operativo (C) de Talento Humano o quien haga sus veces, para que se gestionen las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 15 ABR. 2020


LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Olexia Emperatriz Barrero Carretero	Jefa de Oficina Asesora Jurídica	Jurídica	
Revisó	José Orlando Ángel Torres	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó	Fabiola Bautista López	Director (C)	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Proyectó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Gestión del Talento Humano	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 51.588.508

JURADO PABON

APELLIDOS

NORA PATRICIA

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1960

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

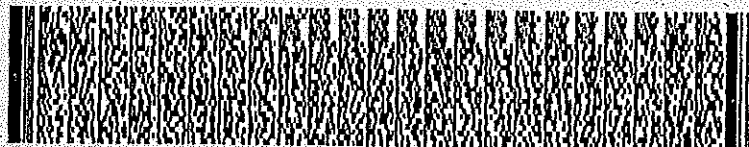
F

SEXO

18-JUN-1979 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACRA



R-1500150-01053173-F-0051588508-20181227

0063930409A 1

9907001234

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	
	ACTA DE POSESIÓN	GH-ILA-SEL-FT-06 V1

No. 371

En Bogotá, D.C., el día (27) del mes ABRIL de (2020) compareció ante la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E.S.E. NORA PATRICIA JURADO PABON con el Objeto de tomar posesión del Cargo JEFE DE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 06 para el cual fue nombrado en LIBRE NOMBRAMIENTO. Mediante RESOLUCIÓN No. 0513 de Fecha 15-04-2020 con una asignación mensual de \$ 6.113.384 para lo cual presento los siguientes documentos:

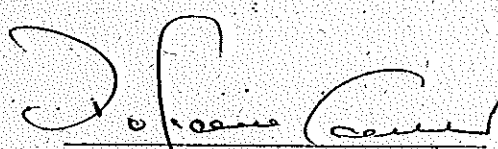
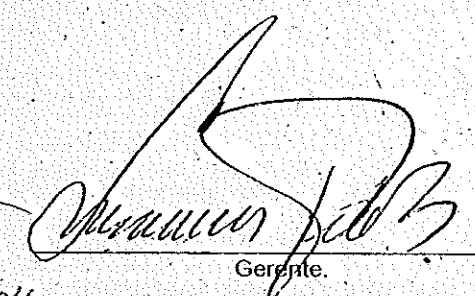
1. Documento de identificación C.C. X C.E. _____
No. 51.588.508 de _____
2. Libreta Militar No. _____ D.C. No. _____
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios:

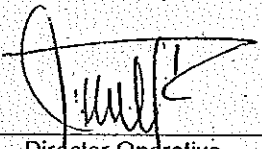
3.1. Procuraduría	No. <u>144603188</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.2. Contraloría	No. <u>200424110745</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.3. Personería	No. <u>3470896</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.4. Policía	No. <u>51588508</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
4. Registro o Tarjeta Profesional No. 54843-D1
Expedida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
5. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas (Ley 190 de 1995).
6. Formato Único Hoja de Vida (Ley 190 de 1995).
7. Fecha de Posesión 27-04-2020 Fecha de Efectividad 27-04-2020

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que NO me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o Legal, para ejercer empleos públicos.

Cumplidos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Gerente (a) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., le recibió con las formalidades legales el juramento pertinente y bajo su gravedad de juramento prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes a su cargo.

En constancia de lo anterior, se firma la presente diligencia a los (27) días, del mes de ABRIL de 2020.

 Posesionado. C.C. <u>51.588.508</u> Dirección. <u>cel 701 + 7-36 119404</u> Teléfono. <u>321-4923715</u>	 Gerente.
--	--


 Director Operativo
 Gestión del Talento Humano
 (O a quien haga sus veces)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **099** DE

(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogotá.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **099** DE **30 MAR 2020**

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General */*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

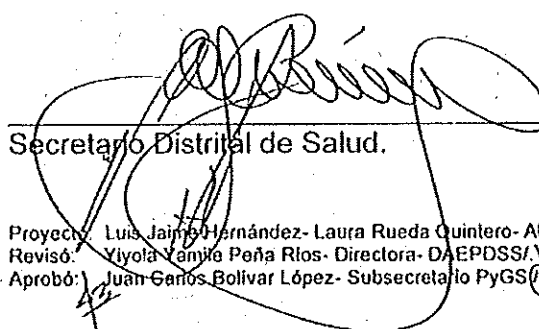
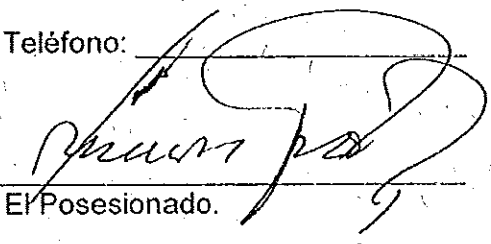
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____

Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.
El Posesionado.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/
Revisó: Yivola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

PINEDA AVILA
APELLIDOS

LUIS FERNANDO
NOMBRES

Luis Fernando
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963

CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-JUN-1981, BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BERRIO LOPEZ



A-1500114-42112292-M-0079269492-20030707

0281603188A 02 139705005